



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2318-2006-PA/TC  
LIMA  
JULIO MARGARITO ZACARÍAS

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes abril de 2007 la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, García Toma y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio Margarito Zacarías contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 145, su fecha 22 de setiembre de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 4 de octubre de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 5169-2002-GO/ONP, que le denegó el acceso a una pensión de jubilación por no haber acreditado los 20 años de aportaciones dispuestos en el artículo 1 del Decreto Ley N.º 25967, y que, en consecuencia, se le otorgue la misma al haber laborado durante 22 años.

La emplazada propone la excepción de caducidad y contesta la demanda alegando que el reconocimiento de aportaciones requiere de la actuación de medios probatorios, no siendo el amparo la vía idónea para tal fin.

El Sexto Juzgado Especializado Civil de Lima, con fecha 30 de diciembre de 2004, declara infundada la demanda, arguyendo que de la revisión de autos se desprende el demandante sólo acredita un total de 16 años y 4 meses de aportaciones.

La recurrida, revocando la apelada, declara fundada en parte la demanda, ordenando que se expida una nueva resolución reconociendo los 16 años y 4 meses de aportaciones, y declara improcedente la demanda en el extremo relativo al otorgamiento de la pensión de jubilación, con devengados e intereses.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### FUNDAMENTOS

1. En la STC N.º 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

### Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se declare inaplicable la Resolución N.º 5169-2002-GO/ONP, a fin de que se le otorgue una pensión de jubilación, alegando haber reunido más de 20 años de aportaciones.

### Análisis de la controversia

3. Conforme al artículo 38.º del Decreto Ley N.º 19990, modificado por el artículo 9.º de la Ley N.º 26504, y el artículo 1.º del Decreto Ley N.º 25967, para obtener una pensión de jubilación, se requiere tener 65 años de edad y acreditar, por lo menos, 20 años de aportaciones.
4. Según el Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 24, el demandante nació el 5 de diciembre de 1936; por tanto cumplió la edad requerida el 5 de diciembre de 2001.
5. De la Resolución N.º 5169-2002-GO/ONP obrante a fojas 2 se advierte que al demandante se le denegó la pensión de jubilación por haber acreditado únicamente 10 años y 10 meses de aportaciones, indicándose que las aportaciones de los años de 1949 a 1952 habían perdido validez y que existía la imposibilidad material de acreditar determinadas de aportaciones.
6. Sin embargo la recurrida ha cumplido con reconocerle las aportaciones que perdieron validez y las aportaciones que no fueron tomadas en cuenta por la emplazada, pero que fueron acreditadas en autos con las copias de las planillas de sueldos y remuneraciones, boletas de pago y certificado de trabajo, obrantes a fojas 7 a 12, las cuales hacen un total de 16 años y 4 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
7. En consecuencia al no haberse acreditado en autos aportaciones adicionales a las reconocidas por la recurrida, no es posible acoger la demanda, no obstante lo cual se deja a salvo el derecho del actor para que lo haga valer en la vía correspondiente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2318-2006-PA/TC  
LIMA  
JULIO MARGARITO ZACARÍAS

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI**  
**GARCÍA TOMA**  
**VERGARA GOTELLI**



Lo que certifico:



.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)